

310.28
Exp No. 066 de septiembre 30 de 2014
Permiso

RESOLUCIÓN No. 0431

(02 MAR 2022)

“POR LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1006 de noviembre 10 de 2015 expedida por CARSUCRE, se otorgó concesión de aguas subterráneas del pozo identificado con el código 43-IV-A-PP-405, el cual se ubica en el predio La Oculta – corregimiento de Puerto Viejo jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, en un sitio definido por las siguientes coordenadas cartográficas: Latitud 9°26'46.5" y Longitud 75°36'9.5" con Z = 4 metros (X = 832.487, Y = 1.536.739). Plancha 43-IV-A. Escala: 1:25.000 del IGAC, a la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A (C.I CAISA S.A) identificada con NIT 890.940.275-0 a través de su representante legal, señor LUIS FELIPE MARTÍNEZ MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.737.346 expedida en Medellín – Antioquia.

Que mediante Auto No. 1042 de mayo 11 de 2016, se ordenó remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realicen visita de seguimiento para verificar el cumplimiento de la Resolución No. 1006 de noviembre 10 de 2015.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de seguimiento el día 7 de octubre de 2016 y rindió el informe de seguimiento de fecha 13 de diciembre de 2016, en el cual se concluyó lo siguiente:

- No se puede constatar si la empresa COMERCIALIZADORA COLOMBIA AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A., ha cumplido con el caudal y régimen de bombeo establecido en el artículo 2 y el numeral 4.1 del artículo cuarto de la Resolución No. 1006 de 10 de noviembre de 2015, ya que el pozo no tiene instalado medidor de caudal acumulativo.
- El pozo identificado con el código SIGAS No. 43-IV-A-PP-405, de la empresa COMERCIALIZADORA COLOMBIA AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A., no tiene instalado macromedidor acumulativo, incumpliendo con el numeral 4.8 del artículo cuarto de la Resolución No. 1006 de 10 de noviembre de 2015.
- La empresa COMERCIALIZADORA COLOMBIA AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A., no ha construido el piezómetro de 4" en PVC RDE 21 entre los pozos 43-IV-A-PP-373 y 43-IV-A-PP-399, como medida de compensación para que CARSUCRE realice monitoreo, incumpliendo con el numeral 4.14 del artículo cuarto de la Resolución 1006 de 10 de noviembre de 2015.

Que mediante Auto No. 0285 de febrero 6 de 2017, se ordenó desglosar el expediente No. 066 de septiembre 30 de 2014 y se abrió el expediente de infracción,

310.28

Exp No. 066 de septiembre 30 de 2014

Permiso

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0085

0431

(02 MAR 2022)
"POR LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

No. 0085 de febrero 14 de 2017 para continuar con el trámite del proceso investigativo ambiental.

Que mediante Auto No. 0628 de mayo 19 de 2020, se ordenó remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realicen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de la Resolución No. 1006 de noviembre 10 de 2015.

Que mediante radicado interno No. 5585 de diciembre 15 de 2020, la empresa COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S (CAISA S.A.S), solicitó prórroga de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución No. 1006 de 10 de noviembre de 2015.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en cumplimiento del Auto No. 0628 de mayo 19 de 2020, practicó visita el día 16 de febrero de 2021 y rindió el informe de seguimiento de marzo 8 de 2021, en el cual se concluyó lo siguiente:

- *No se puede verificar si la empresa CAICSA S.A., esta cumpliendo con el caudal y régimen de bombeo otorgado, según lo dispuesto en el artículo segundo y el numeral 4.1 del artículo quinto de la Resolución No. 1006 de 10 de noviembre de 2015, ya que el pozo no cuenta con medidor de caudal acumulativo.*
- *El pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-405, de la empresa CAICSA S.A., no cuenta con cerramiento perimetral, incumpliendo con lo requerido en el numeral 4.6 del artículo cuarto de la Resolución No. 1006 de 10 de noviembre de 2015.*
- *El pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-405, no cuenta con medidor caudal acumulativo, con grifo para toma de muestras de agua ni con tubería de monitoreo de niveles, por lo que se encuentra incumpliendo con el numeral 4.8 del artículo cuarto de la Resolución No. 1006 de 10 de noviembre de 2015.*
- *La empresa CAICSA S.A., no entregó a CARSUCRE los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos para el control bianual de la calidad del agua del periodo comprendido del 24 de noviembre de 2017 al 23 de noviembre de 2019, en laboratorios acreditados por el IDEAM, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: Ph, Conductividad Eléctrica, Sólidos Disueltos Totales, Turbiedad, Color Aparente, Calcio, Magnesio, Potasio, Sodio, Hierro Total, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonatos, Carbonatos, Nitratos, Nitritos, Coliformes Totales y Coliformes Fecales, incumpliendo con el numeral 4.13 del artículo cuarto de la Resolución No. 1006 de 10 de noviembre de 2015.*
- *Verificado el expediente No. 066 de 30 de septiembre de 2014 y teniendo en cuenta lo observado en la visita de seguimiento de 16 de febrero de 2021, no se encontraron evidencias de que la empresa CAICSA S.A., haya construido*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0431

(02 MAR 2022)
"POR LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

un piezómetro de 4" en material PVC RDE 21, entre los pozos identificados en el SIGAS con los códigos No. 43-IV-A-PP-373 y No. 43-IV-A-PP-399 (este piezómetro es el mismo que se solicita en el expediente 065 de 30 de septiembre de 2014), incumpliendo lo requerido en el numeral 4.14 del artículo cuarto de la Resolución No. 1006 de 10 de noviembre de 2015.

- Mediante oficio con radicado interno de CARSUCRE No. 5585 de 15 de diciembre de 2020, la empresa CAICSA S.A.S solicitó a CARSUCRE, una PRÓRROGA de la concesión de aguas que le fue otorgada mediante la Resolución No. 1006 de 10 de noviembre de 2015, para el aprovechamiento del recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-405, sin embargo, esta concesión se encuentra vencida desde el día 23 de noviembre de 2020, incumpliendo de esta manera con el término establecido en el artículo tercero de la resolución referenciada, por lo tanto, si la empresa CAICSA S.A desea hacer uso del recurso hídrico deberá tramitar de manera inmediata la solicitud de concesión de aguas.

Que mediante oficios de radicado No. 0027 de enero 12 de 2021 y No. 1152 de marzo 3 de 2021, la empresa CAICSA S.A.S aportó los resultados de los análisis fisicoquímicos de los pozos para la solicitud de prórroga de las concesiones.

Que mediante Auto No. 0406 de mayo 18 de 2021, se requirió a la empresa CAICSA S.A.S para que en el término improrrogable de un (1) mes de cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 4.6, 4.8, 4.13 y 4.14 del artículo cuarto de la Resolución No. 1006 de noviembre 10 de 2015 expedida por CARSUCRE. Así mismo, se le informó que si desea hacer uso del recurso hídrico deberá tramitar una nueva concesión de agua.

Que mediante radicado interno No. 6252 de octubre 25 de 2021, la empresa COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S, solicitó el desistimiento de las solicitudes de prórroga de las concesiones de aguas otorgadas a CAICSA S.A.S, a excepción del pozo 2 laboratorio y del pozo camaronera maduración.

Que mediante radicado interno No. 6655 de noviembre 10 de 2021, la empresa COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S, informó el listado de las concesiones de aguas de las cuales desiste:

Expediente 066 solicitud de prórroga Radicada 5585 del 15 de diciembre de 2020.

Expediente 065 solicitud de prórroga Radicada 3048 del 27 de agosto de 2020.

Expediente 064 solicitud de prórroga Radicada 3049 del 27 de agosto de 2020.

Expediente 148 solicitud de prórroga Radicada 2547 del 27 de julio de 2020.

Que, al respecto de la solicitud presentada por la empresa COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S a través de su representante legal, consiste en el desistimiento de la solicitud de prórroga de la concesión de agua otorgada,

310.28
Exp No. 066 de septiembre 30 de 2014
Permiso

No 0431

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(02 MAR 2021)

"POR LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

mediante Resolución No. 1006 de noviembre 10 de 2015, se tiene que el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo expresa lo siguiente:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

Que de acuerdo a lo expresado por la empresa COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S y a la norma trascrita anteriormente, se ACEPTARÁ EL DESISTIMIENTO presentado mediante radicados No. 6252 de octubre 25 de 2021 y No. 6655 de noviembre 10 de 2021.

Que se hace necesario DESGLOSAR del expediente No. 066 de septiembre 30 de 2014, los siguientes documentos en copia dejando el original en el expediente: Resolución No. 1006 de noviembre 10 de 2015 (folio 92 a 103), Auto No. 0628 de mayo 19 de 2020 (folio 143), Informe de seguimiento de fecha 8 de marzo de 2021 (folio 182 a 184) y Auto No. 0406 de mayo 18 de 2021 (folio 195 a 199).

Que una vez hecho lo anterior, se debe abrir expediente de INFRACCIÓN separado, con los documentos desglosados del expediente No. 066 de septiembre 30 de 2014 que se debe seguir contra la empresa COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S identificada con NIT 890.940.275-0 a través de su representante legal. Con la presente resolución se deja constancia del desglose realizado al expediente No. 066 de septiembre 30 de 2014, la cual obrará copia tanto en el expediente No. 066 de 2014 como en el de INFRACCIÓN.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO de la solicitud de prórroga de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución No. 1006 de noviembre 10 de 2015 expedida por CARSUCRE, presentada mediante radicados No. 6252 de octubre 25 de 2021 y No. 6655 de noviembre 10 de 2021 por la empresa COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S identificada con NIT 890.940.275-0, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese DESGLOSAR del expediente No. 066 de septiembre 30 de 2014, los siguientes documentos en copia dejando el original en el expediente: Resolución No. 1006 de noviembre 10 de 2015 (folio 92 a 103), Auto No. 0628 de mayo 19 de 2020 (folio 143), Informe de seguimiento de fecha 8 de marzo de 2021 (folio 182 a 184) y Auto No. 0406 de mayo 18 de 2021 (folio 195 a 199).

310.28
Exp No. 066 de septiembre 30 de 2014
Permiso

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **Nº 0431**

(02 MAR 2022)

“POR LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO: Ordénese ABRIR EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN separado, con los documentos desglosados del expediente No. 066 de septiembre 30 de 2014 que se debe seguir contra la empresa COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S identificada con NIT 890.940.275-0 a través de su representante legal. Con la presente resolución se deja constancia del desglose realizado al expediente No. 066 de septiembre 30 de 2014, la cual obrará copia tanto en el expediente No. 066 de 2014 como en el de INFRACCIÓN.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE a la empresa COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S identificada con NIT 890.940.275-0 a través de su representante legal, en la carrera 38 No. 18 – 70 Int. 140 de la ciudad de Medellín y al correo electrónico juan.martinez@caisa.com, conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución remítase copia a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			